

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-05198-2023 del 12 de diciembre de 2023, notificada de manera personal por medio electrónico el día 18 de diciembre de la misma anualidad, esta Corporación **AUTORIZÓ un APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, al señor **SERGIO ALONSO ARIAS SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.792.093, para la intervención mediante el sistema de tala rasa, de setenta y cinco (75) individuos arbóreos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica Mill*), establecidos en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-192418, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne-Antioquia.

1.1 Que en el mencionado acto administrativo, en su artículo tercero, se requirió a la parte titular para que compense por el aprovechamiento forestal autorizado, indicando, entre otras, lo siguiente:

"... 1-Realizar la siembra de especies nativas en el predio de interés, en una relación de 1:3 para especies introducidas, en este caso deberá plantar 225 árboles (75 x 3) de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Roble (*Quercus humboldtii*), Comino cresco (*Aniba perutilis*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigiosii*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chicalá (*Tabebuia guayacan*), Olla de mono (*Lecythis tuyrana*), Cabuyo (*Eschweilera antioquensis*), Cauce (*Godoya antioquensis*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus sp*), entre otros, y la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

Los árboles plantados deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompievientos ..."

2. Que mediante radicado CE-00197-2024 del 05 de enero de 2024, el **SERGIO ALONSO ARIAS SALDARRIAGA**, allega ante la Corporación Recurso de Reposición contra la Resolución RE-05198-2023 del 12 de diciembre de 2023.

2.1 Que dicha solicitud fue enviada por medio del correo electrónico Corporativo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) el día 29 de diciembre de la presente anualidad.

## II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimoquinto de la Resolución RE-05198-2023 del 12 de diciembre de 2023.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

*“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”*

*“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio ...”*

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

## III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

*“...1. En el Artículo Tercero, numeral “1-Realizar la siembra de especies nativas en el predio de interés...”, se incluye lo siguiente:*

*“Los árboles plantados deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.”*

Se solicita respetuosamente a la Autoridad reponer el numeral 1 del Artículo tercero para que se elimine el apartado citado del acto administrativo, o de manera subsiguiente se reponga para modificar dicho texto, en los siguientes términos:

*"En los árboles plantados como compensación no se admiten setos ni especies frutales introducidas con fines o de interés comercial"*

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

1. Ya en el mismo numeral 1 del artículo tercero se indica que las especies a emplear en la reposición deben ser especies nativas y/o de importancia ecológica, lo que claramente generará un mayor beneficio comparado con los individuos de ciprés a aprovechar.

2. La disposición de los árboles objeto de aprovechamiento es dispersa en el predio, y aunque se ubican principalmente hacia la periferia no corresponden a una masa boscosa, y por tanto se consideran árboles aislados, tal y como se evidencia en los apartados del informe técnico y en las consideraciones jurídicas, particularmente cuando se cita la definición de árboles aislados, la cual es aplicable al acto administrativo que nos ocupa, por lo que algunos individuos objeto de la reposición se espera puedan ser sembrados de manera dispersa en el predio

3. Es importante tener en cuenta que muchas de las especies nativas producen bayas u otros frutos, y por tanto pueden considerarse frutales, aunque no sean frutales introducidos con fines o de interés comercial. No obstante, estas especies poseen una función ecosistémica relevante, aportando refugio y sustento de la fauna silvestre. Así mismo, muchas especies nativas y/o de importancia ecológica pudieran tener usos maderables o tienen valoraciones paisajísticas por sus características estéticas, sin que lo anterior menoscabe la importancia ecológica de las mismas ni los beneficios comparados que dicha reposición traerá, al cambiar los actuales cipreses (introducidos y de pobre aporte ecológico) por especies nativas y/o de importancia ecológica, y adicionalmente multiplicar por tres (3) el número de individuos sembrados versus los aprovechados.

4. Permitir que algunos individuos de la reposición se establezcan sobre tramos de cerco contribuye con los beneficios perseguidos por la Autoridad en cuanto al aporte de especies nativas y/o de importancia ecológica, y no compromete la sostenibilidad de los individuos, y a futuro permitirá disminuir la presión sobre las coberturas al evitar la necesidad de realizar la reposición de estacones. Con lo anteriormente expuesto, es claro que con la obligación principal impuesta en el numeral 1 del artículo tercero, que corresponde a reponer 3 a 1 los arboles autorizados para el aprovechamiento, empleando para ello especies nativas y/o de importancia ecológica, se logra el fin de la Autoridad de buscar el adecuado uso de los RRNNRR y propender por mantener más y mejores condiciones de los ecosistemas de su jurisdicción, sin que sea necesario imponer las limitaciones establecidas en el párrafo citado, frente al cual se presenta reposición en el presente escrito

PETICIÓN:

De conformidad con lo expuesto SOLICITO SE REPONGA lo resuelto así:

1. El numeral 1 del artículo tercero ..."

#### IV- CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El señor **SERGIO ALONSO ARIAS SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.792.093, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso, se procedió por parte de la Corporación a realizar revisión del expediente ambiental 053180642922 y, acorde a lo expuesto por la parte titular, se expone que la obligación tiene el objetivo de compensar el impacto que se causa por el aprovechamiento forestal y su afectación sobre la cobertura existente de árboles plantados y/o de regeneración natural, sea cual fuere su origen.

La compensación mediante la siembra busca la restauración activa de las coberturas boscosas de especies nativas en la región; por este motivo, se solicita que los árboles plantados deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos, ya que se lograría una conformación de coberturas que podrían aportar mayores beneficios y servicios ecosistémicos a la zona, situación que no se cumple con el establecimiento, por ejemplo, de cercas vivas, setos o barreras, que por su linealidad permiten la conformación de corredores ecológicos, pero que, debido a la no exigencia de permiso para su aprovechamiento conforme a lo establecido en el Decreto 1532 de 2019, no se podría garantizar la permanencia de las especies plantadas bajo esta figura y por tanto, no se podría certificar la efectividad de la medida de compensación y su durabilidad en el tiempo, esto sucede también con las especies frutales de tipo comercial o comestible, para las cuales tampoco es exigido un permiso de aprovechamiento conforme al mismo decreto, y que pueden ser entendidas como aguacates, naranjos, mandarinos, guayabos, entre otros de tipo comercial.

En cuanto a las especies ornamentales, no son consideradas dentro de las actividades de compensación ya que en la mayoría de las ocasiones se limita su crecimiento y desarrollo mediante la realización de podas y otros tratamientos silviculturales con fines de embellecimiento, lo que podría limitar su normal desarrollo y la mayor potencialidad para prestar sus servicios ecosistémicos.

Si bien es cierto que cualquier individuo nativo plantado en reposición o compensación de los individuos introducidos aprovechados podrá brindar mayores beneficios ambientales, es también cierto que el sistema en el cual se establezca tiene gran incidencia sobre su efectividad.

Así las cosas, lo que se busca con la medida de compensación es la restauración de coberturas y la potencialización de los servicios ecosistémicos que las mismas pueden brindar, entendiéndose la compensación permite el establecimiento de árboles aislados o dispersos, es decir, no se exige un marco de siembra establecido o una localización específica, no obstante, se limitan figuras que no garantizarían el objetivo máximo de permitir la perdurabilidad de las especies plantadas, o, en ciertos casos, de que se realice una evaluación ambiental previa a cualquier intervención sobre dichas especies a futuro.

Por lo expuesto, se considera procedente reponer parcialmente la Resolución mencionada, en su artículo tercero, referente a la alternativa primera de compensación.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la Resolución RE-05198-2023 del 12 de diciembre de 2023, específicamente en el numeral 1° del artículo 3° para que, en adelante, quede así:

**“ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **SERGIO ALONSO ARIAS SILDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.792.093, para que compense por el aprovechamiento de los árboles, para ello la parte cuenta con las siguientes alternativas:

**1. La compensación, por pérdida de biodiversidad deberá darse mediante el establecimiento de 225 árboles de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. No se admitirán especies introducidas, especies frutales de tipo**

comerciales o comestibles como aguacates (variedades comerciales), guayabos, mandarinos, naranjos, entre otros, ni individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. Los árboles podrán ser plantados de manera dispersa sobre el predio.

Si se desea establecer especies frutales de tipo comercial o cercos, setos o barreras vivas, estas podrán realizarse de manera complementaria, dado los beneficios que pueden representar, no obstante, no serán contabilizados los individuos como parte de la obligación de compensación establecida.

**1.1.** Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.

**1.2.** El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados ...”

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **SERGIO ALONSO ARIAS SALDARRIAGA**, que las demás condiciones y obligaciones indicadas en la Resolución RE-05198-2023 del 12 de diciembre de 2023, continúan vigentes y sin modificaciones.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **SERGIO ALONSO ARIAS SALDARRIAGA**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 053180642922**

Procedimiento: Recurso De Reposición

Asunto: Aprovechamiento forestal

Proyectó: Abogada/ Maria Alejandra Guarín G. Fecha: 15/01/2024

V° B° Jefe Oficina Jurídica: Isabel Cristina Giraldo Pineda